

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 383/19

Expte. N° 96/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ²² días del mes de ~~ABRIL~~ de 2019, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal) a fin de tratar el expediente caratulado: “SULLAIR ARGENTINA S.A. s/RECURSO DE APELACION, Expte. N° 96/926/2019 y Expte. N° 53059/376/D/2017 (DGR)” y;

CONSIDERANDO

El contribuyente por intermedio de su apoderada interpuso Recurso de Apelación (fs. 01/14) contra la Resolución N° D 29/19.

La Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge de fs. 53/58 de autos.

Los autos quedan en condiciones de dictar resolución acorde a los términos de los artículos 12 y 151 del C.T.P.

De la lectura de las actuaciones surge que las partes han ofrecido pruebas que hacen a su derecho, interpretando el Tribunal, que debe respetarse el principio de legalidad, búsqueda de la verdad material y debido proceso adjetivo. Se advierte, prima facie, la existencia de hechos controvertidos que tornan prudente sumar al caso elementos de prueba que resultarían útiles para resolver la presente causa.

Es que la prueba constituye la actividad procesal destinada a producir en el órgano administrativo el conocimiento sobre hechos que darán sustento fáctico al acto administrativo. El indispensable contacto con la realidad que supone el cumplimiento de los principios indicados, solo se obtiene a través de la prueba. Dicho de otra manera, la decisión debe ser el resultado de prueba documentada en el expediente administrativo que proporcione una base racional o lógica para la decisión y que ésta sea efectivamente producto del razonamiento a partir de aquella (Gordillo Agustín (Dir.), Procedimiento Administrativo, Lexis-Depalma, 2003).

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dispone el art. 300 del CPCCT de aplicación supletoria, respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba, que la misma deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa. La prueba pertinente es la que acredita los hechos alegados, controvertidos, y conducentes. La pertinencia hace a la congruencia que debe existir entre el relato fáctico y el objeto de la prueba. Consiste en la correspondencia entre los datos que la prueba tiende a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio. Es una noción relacionada con la idoneidad de la prueba. La pertinencia del hecho por probar se refiere a la existencia de alguna relación lógica o jurídica entre éste y el expediente. Parece obvio que sólo los hechos que constituyen el fundamento de la pretensión o excepción deben ser probados. Se trata ello de la aplicación de los principios del objeto de la prueba. (Couture E. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 238).

En consecuencia, este Tribunal, en procura de obtener la verdad objetiva material, dispondrá abrir a prueba, acogiendo las ofrecidas por SULLAIR ARGENTINA S.A. en la etapa de impugnación y reiteradas en su escrito recursivo (Artículo 12 inc. b. RPTFA). Con excepción de la prueba testimonial, ya que lo que intenta probar ya está contenido en la prueba informativa.

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1. **TENER** por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación contra la Resolución N° D 29/19 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia.
2. **ABRIR** la causa a prueba por el término de 20 días, los que comenzarán a computarse a partir del día siguiente a la recepción de la última notificación.
3. **A LAS PRUEBAS DE SULLAIR ARGENTINA S.A.:** a.- A la prueba informativa: Acéptese la misma. Librense los oficios en la forma solicitada en el Recurso de Apelación. Se hace constar que se autoriza al Sr. Marcelo Roel y/o persona a quien el designe para el diligenciamiento de los oficios, los cuales deberán ser confeccionados por la parte interesada y presentados en Secretaría General de éste TFA para su control y despacho correspondiente. Los informes requeridos deberán ser presentados

mediante certificación contable expedida por profesional independiente y legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, conforme lo establece el artículo 19 del RPTFA. b.- A la prueba testimonial: No a lugar por lo expuesto en los considerandos. A LAS PRUEBAS DE LA D.G.R.: A la prueba instrumental: Téngase presente.

4. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

M.F.J.


HACER SABER



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE




DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL

